

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y DE LA TASA POR DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 399/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, este Ayuntamiento continúa con la exacción de la tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas y el depósito o estancia de vehículos en locales **que determine el Ayuntamiento.**

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada para la inmovilización o retirada de vehículos de la vía pública, en las situaciones contempladas por los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que se desarrolla reglamentariamente en esta Ordenanza.

Los vehículos serán inmovilizados, mediante la colocación por los Agentes de la Autoridad de aparato inmovilizador, cuando de la utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes y en los casos en que el conductor se negare a efectuar las pruebas para detección de posibles intoxicaciones por alcohol; y cuando no se hallen provistos del título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

Constituye el hecho imponible de la tasa por depósito de vehículos, la utilización del dominio público y el servicio de custodia, mediante estancia o depósito de vehículos en locales de propiedad municipal, de los vehículos retirados por infracción a las normas de circulación y los que lo fueren por mandato judicial o por cualquier otra causa, con independencia de la actividad de retirada.

Procederá la retirada de vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

- a. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- b. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del vehículo.
- c. Cuando inmovilizado el vehículo se mantuvieren las circunstancias que motivaron la inmovilización por más de tres horas.
- d. Cuando inmovilizado el vehículo en aplicación del artículo 67.1 del R.D. Legislativo 339/90, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e. Cuando el vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- f. Cuando el vehículo se encuentre en lugar prohibido, sin conductor, en vía de circulación rápida o de muy densa circulación.
- g. Cuando el vehículo se encuentre estacionado frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble, con disco municipal de prohibición de aparcamiento.

h. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en espacios reservados para los de transporte público debidamente señalizados y delimitados o cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como Ambulancia, Bomberos y Policía.

i. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un emplazamiento tal, que impida la visibilidad de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.

j . Cuando el vehículo se encuentre en cualquier situación en que manifiestamente, se obstruya la circulación de forma grave.

k. Cuando el vehículo permanezca en la vía pública durante el tiempo y las condiciones que, racionalmente permitan presumir su abandono.

l. Cuando por la situación del vehículo pueda deteriorarse el patrimonio público.

m. A requerimiento de la autoridad municipal, por necesidades de uso público o por resolución administrativa que lo determine.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que figuran como titulares de los vehículos en los registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa el vehículo, en función de sus características y el tiempo de permanencia en los depósitos municipales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

a. Inmovilización:

-Automóviles.....25,00 €

- Camiones.....50,00 €

b. Traslado a depósito:

-Motocicletas.....19,00 €

-Motocarros.....25,00 €

-Automóviles.....72,00 €

En los traslados a depósito de vehículos, para cuya retirada resulte preciso contratar el servicio con empresa especializada, se girará al titular del vehículo el importe de la factura formalmente expedida por la empresa contratada.

c. Estancias día:

- Motocicletas.....1,50 €

- Automóviles.....3,00 €

- Camiones.....6,00 €

En el caso que deban depositarse los vehículos, en recintos cuya propiedad no sea municipal, se girará al titular del vehículo el importe de la factura formalmente expedida por la empresa contratada para prestar el servicio de depósito.

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la tasa por inmovilización y retirada de vehículos y nace la obligación de contribuir, desde el comienzo de la intervención de los Agentes Municipales en las operaciones de inmovilización o retirada del vehículo. Cuando se interrumpiere la actividad de los Agentes por la comparecencia del interesado que adoptare las medidas convenientes para evitar la situación que motiva la retirada, se devengará el 50 % de las tarifas antes indicadas.

Se devenga la tasa por depósito o estancia y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se deposite el vehículo en el local determinado como depósito..

Artículo 9°. Gestión e Ingreso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, los Agentes Municipales de la circulación procederán a inmovilizar o retirar los vehículos de la vía pública, cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 2°. de esta Ordenanza.

Una vez inmovilizado o retirado el vehículo, su conductor o propietario solicitará a la Jefatura de Policía Municipal su puesta en circulación, a cuyo efecto, previamente, satisfará las tasas establecidas, en el artículo 6°. de la presente Ordenanza, así como el importe de las multas que le hubieren sido impuestas al titular del vehículo.

La entrega o retirada de los vehículos depositados, por cualquiera de las causas referidas en el artículo 2°. anterior, a quienes lo demanden legítimamente, exigirá el pago íntegro de las tasas devengadas y, de no hacerse efectivo, el vehículo permanecerá en el depósito y continuarán devengándose las tasas.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado

en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 10º. Supuestos de no sujeción.

Los propietarios de los vehículos inmovilizados o depositados, que justifiquen que los mismos les fueron robados, lo que acreditarán mediante copia fidedigna de la denuncia presentada en su día ante la autoridad competente, solicitarán la anulación de los cargos que se les hubiere hecho con ocasión de la inmovilización, traslado o depósito del vehículo, a lo que se procederá una vez acreditados en el expediente los extremos anteriores.

Disposición Final.- La presente Ordenanza aprobada por el Pleno, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009 y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.